



Derecho al acceso, rectificación, cancelación, y oposición de datos personales. Comentario relativo al recurso de revisión 00879/INFOEM/OD/RR/2018

Javier Martínez Cruz

Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

PALABRAS CLAVES:

Dato Personal, Derechos

ARCO, Conflicto de

Normas

Resumen

En este artículo se comenta la decisión del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que tuvo lugar el día 13 de junio de 2018. En su resolución se realiza un análisis de determinados artículos tanto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, como de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, desde un enfoque de derechos Humanos, en el cual colisionan estos instrumentos normativos en un tiempo y lugar determinado.

1. Introducción

En sesión pública del 13 de junio de 2018, el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), resolvió el recurso de revisión 00879/INFOEM/OD/RR/2018 por unanimidad de votos.

En este asunto, no hubo prueba concluyente que acreditara que la información personal RFC Y CURP publicada por la Secretaría Finanzas debería mantenerse en la página oficial del sujeto obligado en la internet, toda vez que como bien argumentó la titular le causaba un perjuicio al hacerla plenamente identificable.

Ahora bien, la resolución alcanzada por el pleno del INFOEM, trasciende dado que constituye un precedente en el ejercicio del derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales en el Estado de México, ya que del año 2008 al 2018 se han registrado 9,947 solicitudes de ejercicio de estos derechos, de los cuales únicamente 299 se convirtieron en recursos de revisión. Dicho lo anterior, de las resoluciones que se han emitido no existe registro alguno que corresponda a una solicitud del derecho de oposición. La importancia que reviste esta decisión es que legitima y justifica las actuaciones del órgano garante ante los mexiquenses.

2. Ámbito Constitucional y Convencional del Derecho a la Protección de Datos Personales

En principio, es importante expresar que la noción de garantizar, proteger y difundir estos derechos implica la suficiencia de dispositivos estatales, por los cuales se materialicen estas garantías. Se trata, entonces, de que existan los medios o herramientas adecuadas y suficientes para combatir la transgresión y garantizar la protección adecuada de estos derechos.

Frente a ello, el derecho a la protección de datos personales para su ejercicio y protección se constituye como un derecho humano consagrado en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos la cual establece que: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias

en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques” (ONU: 2018)

En el entorno del sistema interamericano, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), expresa que: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”(OEA: 2018)

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea artículo 8 numeral 1 y 2 plantea que:

“Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan. Además de que estos datos se tratan de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley.”
(Consejo de la UE: 2010)

En este sentido, en una síntesis del texto constitucional mexicano de los artículos 6, apartado A, fracciones II y III, así como 16 fracción II, los cuales expresan que toda persona, sin excepción alguna, tiene derecho a acceder de forma gratuita a sus datos personales, a su protección, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos así como a manifestar su oposición.(CPEUM: 2018) La importancia de estos artículos constitucionales, es que son esencia de las legislaciones internas en materia de protección de datos.

3. Consideraciones Generales de los Derechos Arco en México

Para avanzar en la idea de proteger, difundir y garantizar los derechos humanos, especialmente el derecho a la protección de datos, así como el acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de los mismos, tema que aquí nos ocupa, es necesario reconocer que el carácter autónomo de estos derechos ha sido una tenden-

cia creciente tanto a nivel nacional como internacional.

El desarrollo de la protección de datos personales¹ en México aparece reflejada en distintos momentos, en (2002) con la publicación de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, misma que protege la Información Personal en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos. Este instrumento permitió el establecimiento de los ordenamientos subsecuentes a nivel nacional y estatal. (LFTAIPG: 2002)

Abundando en lo expresado anteriormente, en 2010 se expide la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, la cual reconoce expresamente las bases, principios y procedimientos que garantizan el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de particulares (LFPDPPP: 2010)

Más recientemente, en el año 2017 con la publicación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual cumple con la función de establecer las bases, principios y procedimientos que garantizan el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, estableciendo los mínimos y máximos que las entidades federativas determinarían en su normatividad local. (LGPDPPSO: 2017)

En caso concreto, el Estado de México en 2017 tuvo que ceñir sus ordenamientos a los estándares de la obligación constitucional y de la ley general, por lo que se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios (2017), esto con el fin de que los avances normativos logrados a nivel federal garantizaran el acceso efectivo al ejercicio de los derechos ARCO de la población Mexiquense.

¹ Según LFPDPPP Artículo. 3 frac. V, define Dato Personal como: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable

4. Presentación del caso (Recurso Revisión 00879/INFOEM/OD/RR/2018)

El planteo formulado en el recurso de revisión requiere el examen de una serie de aspectos vinculados entre sí, a saber:

4.1 Antecedentes

El recurso de revisión se originó con la inconformidad por parte del titular de los datos personales con motivo de la publicación a través de la página oficial de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México de su CURP y RFC, por lo que la titular procedió a ejercer el derecho de oposición respecto a este tratamiento de datos, es decir, solo lo relativo a la publicación.

En su respuesta, la Secretaría de Finanzas argumentó su imposibilidad para detener el tratamiento de los datos personales, objetando que en términos de lo que mandatan los artículos 56², 58³ y 67⁴ de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los entes públicos publicarán en Internet la información sobre los montos pagados por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre, y en lo posible la Clave Única de Registro de Población cuando el beneficiario sea persona física o el Registro Federal de Contribuyentes, por tal motivo, el caso actualizaba la causal de excepción a la cancelación de Datos Personales prevista en la fracción I del Artículo 102⁵ de la Ley de

² Artículo 56.- La generación y publicación de información financiera de los entes públicos a que se refiere este Título, se hará conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información, que para tal efecto establezca el consejo y difundirse en la página de Internet del respectivo ente público.

³ Artículo 58.- La información financiera que deba incluirse en Internet en términos de este Título deberá publicarse por lo menos trimestralmente, a excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por virtud de esta Ley o disposición legal aplicable tengan un plazo y periodicidad determinada, y difundirse en dicho medio dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período que corresponda. Asimismo, deberá permanecer disponible en Internet la información correspondiente de los últimos seis ejercicios fiscales.

⁴ Artículo 67.- Los entes públicos publicarán en Internet la información sobre los montos pagados durante el período por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre del beneficiario, y en lo posible la Clave Única de Registro de Población cuando el beneficiario sea persona física o el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave cuando sea persona moral o persona física con actividad empresarial y profesional, y el monto recibido.

⁵ Artículo 102.- El responsable no estará obligado a cancelar los datos personales cuando: Frac.I, Deban ser tratados por disposición legal.

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la titular interpuso el recurso de revisión ante el INFOEM, mismo que se turnó, al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de decretar su admisión y posteriormente la presentación del proyecto de resolución ante el pleno para ser discutido y votado.

4.2 Argumentación del criterio

Ante los fundamentos anteriormente mencionados y tras el estudio de competencia y legitimación el instituto en ejercicio de sus atribuciones dividió el estudio desde tres puntos importantes a analizar: a) diferencia entre el derecho de cancelación y oposición b) análisis CURP Y RFC, c) conflicto de normas, mismos que analizaremos en los siguientes apartados.

4.2.1 Derecho de cancelación y oposición

En principio, la Litis planteada versó en la diferencia existente entre el derecho de cancelación y oposición, esto derivado de que la titular de los datos personales en el recurso de revisión argumentaba que ejercía su derecho de oposición, mientras que el sujeto obligado en su contestación alegaba que tal derecho reclamado por la titular se trataba del derecho de cancelación.

Ante tales circunstancias después del análisis efectuado por el instituto, se desprendieron las siguientes hipótesis: (a) La Oposición es la facultad de que nos oponemos a una finalidad concreta del tratamiento de nuestros datos (b) La Cancelación tiene como objetivo específico la eliminación de datos personales contenidos en archivos del sujeto obligado, siempre y cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 102 de la Ley. Por tanto, bajo esta lógica el instituto en ejercicio de sus atribuciones señaló expresamente que el derecho que le asistía a la titular configuraba el derecho de oposición.

4.2.2 Análisis CURP/RFC

Otro elemento relevante a esclarecer giró en torno a la concepción RFC y CURP como dato personal, para ello durante el estudio realizado se hizo referencia a los criterios emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), quien sostiene que tanto el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) como la “Clave Única de Registro de Población (CURP) constituyen un dato personal confidencial.

De lo anterior se desprendió que las disposiciones referidas advertían una contradicción de normas, toda vez que mientras la Ley General de Contabilidad Gubernamental en sus numerales 58 y 67, faculta al sujeto obligado a la publicación de los datos (CURP y RFC) a lo largo de seis ejercicios fiscales, la Ley General de Protección de Datos Personales al determinarlos como datos de carácter personal (artículo 3, fracción IX), constriñe a los sujetos obligados a que todo tratamiento que se realice sobre los mismos se sujete a los principios y deberes que de ella emanen, entre estos la posibilidad de que los titulares puedan ejercer los denominados derechos ARCO.

4.2.3 Conflicto de normas

Así, ante las situaciones destacadas en los párrafos anteriores en la resolución el instituto concluyó que dichas contradicciones ponían de manifiesto la institución jurídica conocida como conflicto de normas. Por lo que ante la necesidad de determinar el derecho aplicable al caso en concreto el instituto analizó los tres supuestos por los cuales se engendra esta institución que consisten en: 1) Criterio jerárquico⁶ 2) Criterio cronológico⁷ 3) Criterio de especialidad⁸.

⁶ Plantea que ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante

⁷ El conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, por tanto, ceder ante la nueva

⁸ Ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa

En la resolución se concluye que en el asunto se actualizaba la hipótesis del Criterio de especialidad, mismo que hace referencia a que debe resolverse a favor de la disposición contenida en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dado que los dos ordenamientos que las contienen son de igual jerarquía normativa, siendo expedidos por la misma autoridad legislativa y teniendo el mismo ámbito espacial de aplicación, pero la citada ley en materia de datos constituye el cuerpo normativo especializado al tratarse de tratamiento de datos personales que realicen o pretendan realizar los Sujetos Obligados, mientras que la Ley General de Contabilidad Gubernamental tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental.

4.3 Efectos de la resolución

El Instituto concluyó que si bien por mandato legal el sujeto obligado mantiene públicos los datos materia de la solicitud, al tratarse de casos específicos donde involucra la publicidad de datos personales, al realizar todo tratamiento éste no debe perder de vista las disposiciones previstas en la norma especializada. Finalmente, el instituto determinó la procedencia del derecho de oposición por parte de la recurrente, reconociendo que de acuerdo a ley de la materia el titular tendrá derecho en todo momento y por razones legítimas a oponerse al tratamiento de sus datos personales, para una o varias finalidades o exigir que cese el mismo, cuando aun siendo lícito el tratamiento esto para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular

5. Reflexiones finales

La resolución que se comenta se resolvió procurando que en todo momento la interpretación que se efectuara respecto de la normatividad aplicable en materia de protección de datos y de contabilidad gubernamental, predominara aquella que fuera la más favorable a las personas que están en aptitud de ejercer dichas prerrogativas frente a los sujetos obligados que posean sus datos personales, en términos del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una resolución novedosa que involucraba no solo determinar que normatividad era aplicable al caso, de igual forma era importante dar cumplimiento a la misma, tanto el sujeto obligado como el órgano garante, respectivamente, nos encontramos en la enorme tarea del cumplimiento efectivo, encontrándonos en un entorno digital complejo, pues a pesar de que el sujeto obligado había realizado el cese del tratamiento de los datos personales, los mismos seguían en los motores de búsqueda, detalles que fueron corregidos posteriormente, ya que el sujeto obligado hizo todo lo que estuvo a su alcance para evitar que los datos siguieran apareciendo en el caché de los buscadores, situación que nos hace pensar si dichos buscadores o motores de búsqueda realizan un

tratamiento de datos personales como responsables y, por tanto, nos llevó a considerar si el derecho al olvido es exigible ante ellos, o bien, el único responsable tenía que ser el sujeto obligado como fuente originaria de la información. Pues aun y cuando éste había realizado lo correspondiente, los buscadores conservaban la información motivo del recurso de revisión, por tal motivo, seguían tratando y vulnerando los datos personales de la recurrente. Pese a lo anterior, podemos decir que se realizaron las gestiones necesarias para que se tuviera un cumplimiento efectivo de la resolución y hoy en día los datos no aparecen en la internet.

Para concluir, debemos reconocer que hay problemas graves en el mundo en torno a este tema como el robo de identidad y la protección de los menores de edad; pero en el pasado hay muestras atroces de como la ausencia de la protección de los datos puede ser utilizada en perjuicio de la humanidad. Estemos atentos a quienes proporcionamos nuestros datos, la información que entregamos, la forma en como lo hacemos y el tratamiento que reciben; y en caso de que consideremos que se está haciendo un uso indebido de ellos, ejerzamos nuestros derechos.

Referencias

Tratados internacionales

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2018). Declaración Universal de Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General resolución.217,A.(III),de,10,diciembre,de,1948.disponibleen:<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights>. Consultado el12/Octubre/2018.

Organización de los Estados Americanos (OEA) (2018) Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José. Del 7 al 22 de noviembre 1969.disponible en www.ij.derecho.ucr.ac.cr/.../LEYES%20Y%20CONVENIOS%20INTERNACIONALES/. Consultado el 3/Septiembre/2018.

Parlamento Europeo y Consejo (1996),Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Disponible en https://www.seaus.net/images/stories/pdf/Carta_de_Derechos_Fundamentales-UE.pdf. Consultado el 5/septiembre/2018.

Normativas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). Reforma 2018 Artículos.(6),(16).Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>, Consultado el 5/Octubre/2018.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. (2002). Disponible <http://www.resi.org.mx/ica/newf/images/Biblioteca/LFTAIP2008/LeyfederalTransparencia.pdf>. Consultado el 05/Octubre/2018.

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares,(2010).Disponible, en:[www.http://inicio.ifai.org.mx/LFPDPPP//LFPDPPP](http://inicio.ifai.org.mx/LFPDPPP//LFPDPPP). Consultado el 10/Septiembre/2018.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios (2017).Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf>. Consultado 28/Septiembre/2018.

Ley General de Contabilidad Gubernamental.(2008).Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCG300118.pdf>. Consultado el 01/Octubre/2018.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (2017).Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgpdppo.htm>. Consultado el 5/octubre/2018 2018.

Javier Martínez Cruz

Licenciado en Administración por la Universidad Autónoma Metropolitana; Ingeniería en comunicación y electrónica por el Instituto Politécnico Nacional, Esime Zacateco, Maestro en Administración y Políticas Públicas por el Centro de Investigación y Docencia Económicas, y candidato a Doctor en Gestión Estratégica y Políticas del Desarrollo por la Universidad Anáhuac. Obtuvo la Especialidad en Instituciones Administrativas de Finanzas Públicas en la Universidad Nacional Autónoma de México, siendo galardonado con la Medalla Alfonso Caso, y la Maestría en Derecho Constitucional y Amparo por la Facultad de Derecho de la Barra Nacional de Abogados. Actualmente, cursa el doctorado en la misma institución.